

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL ESPECIAL

EXP. N° AV-33-2003
RECUSACIÓN

- RESOLUCIÓN -

Lima, veintidós de septiembre de dos mil nueve.-

AUTOS y VISTOS; la recusación interpuesta por la defensa del acusado Alberto Fujimori Fujimori contra los señores Jueces Supremos integrantes esta Sala Penal Especial, amparada en los artículos 31° y 40° del Código de Procedimientos Penales.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que mediante resolución de fojas diez mil doscientos cuarenta y cinco, del veintidós de septiembre de dos mil siete, esta Sala Penal Especial se abocó al conocimiento de este proceso, así como por resolución de fojas diez mil doscientos cincuenta y uno, del uno de octubre de ese año, dispuso diversas acumulaciones y ordenó que las tres causas seguidas contra el imputado se remitan a la Fiscalía Suprema. A partir de estas resoluciones se dictaron diversas resoluciones ordenatorias para impulsar el trámite de la causa. Luego de la acusación fiscal reformulada de fojas diez mil doscientos sesenta y dos, se corrió traslado a las partes procesales y por auto de fojas diez mil cuatrocientos cuarenta y siete, de fecha seis de agosto del presente año, se declaró la procedencia del juicio oral y se notificó a las partes la fecha para la audiencia para el día lunes veintiocho de los corrientes, a las nueve de la mañana.

SEGUNDO. Que recién el día de ayer la defensa del acusado promovió recusación contra los integrantes del Colegiado invocando la causal genérica de temor de parcialidad prevista en el artículo 31° del Código de Procedimientos Penales. El argumento - base estriba en que se habrían producido diversos hechos que permiten estimar a la defensa que la Corte Suprema de Justicia está prejuiciada contra el acusado Fujimori Fujimori, como consecuencia de que esta Corporación Judicial adoptó la decisión de "eliminar políticamente" al fujimorismo mediante la imposición de sentencias injustas a su líder. A estos efectos incorpora un total de treinta y cuatro pruebas documentales.

TERCERO. Que el temor de parcialidad, en función a la decisión del Tribunal Supremo de eliminar políticamente al imputado, se sustenta en trece hechos que a continuación se enumeran:

1. En las instrucciones que se incoaron contra el acusado se violó sistemáticamente su derecho de defensa al no designársele oportunamente defensor de ausente y el letrado que tardamente se le nombró no efectuó acto de defensa alguno.
2. Los integrantes de este Supremo Colegiado en la causa seguida por los casos Barrios Altos, La Cantuta, Gorriti Ellembogen y Dyer Ampudia, número AV-

19-2001, en diversos momentos de la audiencia evidenciaron "*sensibilidad*" al juicio mediático al dar respuesta pública a los cuestionamientos que recogían los medios de prensa.

3. La Sala Penal Especial dictó sentencia condenatoria y tuvo el propósito de impedir u obstaculizar el acceso a los beneficios penitenciarios inventando argumentos para establecer el delito de secuestro agravado y calificar los hechos como delitos de lesa humanidad, pese a que tal categoría no fue materia de debate.
4. La conferencia de prensa que dio el Presidente del Poder Judicial, acompañado del Presidente de la Sala Penal Especial y del Presidente de la Primera Sala Penal Transitoria, revisora de la sentencia anteriormente citada, en la que se comunicó que el Grupo Parlamentario Fujimorista promovió la dación de la Ley de Carrera Judicial como una represalia a la condena impuesta a su líder.
5. La participación en los diversos procesos de magistrados que arbitrariamente fueron destituidos por medidas adoptadas por el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional que presidió el acusado.
6. La participación en los diversos procesos de magistrados que ejecutaron o toleraron la política antiterrorista del Gobierno del acusado.
7. La percepción en un número significativo de jueces supremos que durante el régimen presidido por el acusado el Poder Judicial fue objeto de diversas medidas que afectaron su independencia y funcionamiento, gobierno al que se califica de dictadura pese a la dación de la Ley Constitucional del 6 de enero de 1993.
8. La decisión de la Primera Sala Penal Transitoria de no admitir el recurso de queja extraordinaria contra la sentencia confirmatoria de la condena impuesta al acusado, bajo un argumento de falta de mérito no obstante cumplir los requisitos para su admisión a trámite.
9. La publicación en la Revista "El Magistrado", medio de expresión de la Corte Suprema, que calificó de correcta la sentencia condenatoria impuesta contra el acusado, sin que aún se haya resuelto el recurso de nulidad contra ella.
10. La emisión de una sentencia arbitraria en el proceso número AV-13-2001, "Caso CTS 15 Millones", pues se desconoció el proceso de reversión de fondos públicos y no se da respuesta suficiente a los argumentos de la defensa.
11. El discurso de orden con motivo del Día del Juez a cargo del Juez Supremo San Martín Castro en el que calificó de devastadora intervención las relaciones del gobierno presidido por el acusado con el Poder Judicial.
12. La participación en los incidentes de recusación de jueces supremos que se encontraban en las mismas situaciones generadoras de temor de parcialidad que llevó a pedir la separación del caso de los magistrados recusados: jueces destituidos por el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional y jueces provisionales.
13. La decisión arbitraria que por mayoría adoptó la Sala Penal Permanente de no admitir el recurso de nulidad contra el auto que declaró infundada la recusación contra los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria, pese al cumplimiento del artículo 40° del Código Ritual.

CUARTO. Que la defensa del acusado Fujimori Fujimori, en sus razonamientos jurídicos, destaca el derecho al tribunal imparcial como una garantía del justiciable para que se le juzgue sin contaminación procesal, esto es, sin consideraciones personales, sentimientos, pasiones, prejuicios, entre otras. Cita sobre el particular la jurisprudencia

del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional, que hacen mención a la imparcialidad objetiva y subjetiva. Además, destaca los riesgos de la politización de la jurisdicción y los problemas que ello entraña para la independencia e imparcialidad judiciales. Concluye, en función al último punto, que el Poder Judicial asumió como política la eliminación del fujimorismo, utilizando un derecho penal y procesal penal del enemigo, inventando figuras contrarias al principio de legalidad y empleando indicios contingentes para demostrar la existencia de una política antiterrorista de guerra sucia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Que si bien la recusación es una institución de relevancia constitucional en tanto garantiza el derecho al juez imparcial, que es un elemento esencial que integra el contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso –artículos 139° de la Constitución y 8°.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aplicable directamente por imperio de la Cuarta Disposición Final de la Ley Fundamental-, su fundamento y finalidad se encuentran en la necesidad de asegurar un juicio con todas las garantías, específicamente para garantizar el derecho fundamental a un juicio imparcial.

Por tan amplio concepto, el de imparcialidad, se entiende, de un lado, la falta de un designio o, al menos, de prevención en el juez de poner el ejercicio de su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes o de su propio interés –imparcialidad en sentido estricto-, y, de otro, la no realización de un juez en un mismo proceso de funciones procesales que la ley considera incompatibles entre sí –incompatibilidad- [MONTERO AROCA, JUAN: *Proceso Penal y Libertad*, Editorial Thomson Civitas, Madrid, 2008, páginas 217 y 225].

Los medios para garantizar la imparcialidad: la abstención o inhibición y la recusación, tanto por razones de seguridad jurídica y para evitar precipitadas abstenciones o abusivas o infundadas inhibiciones o abstenciones, cuanto porque el proceso jurisdiccional es una institución de configuración legal, están sometidos a las exigencias legales correspondientes. En tal virtud, el ordenamiento procesal prevé: (i) un sistema de causales, que consolidan parámetros objetivos, a través de la determinación de una serie de situaciones que han de poder constatarse objetivamente (artículos 29° y 31° del Código de Procedimientos Penales), cuya acreditación determina una razonable apariencia de parcialidad; y (ii) una regulación del trámite correspondiente para hacerla valer (artículos 30°, y 33°-40° del Código antes citado).

Las causales antes citadas pueden agruparse, desde una perspectiva general, en dos vertientes: la subjetiva, en función a las relaciones del juez con las partes, y la objetiva en relación con el objeto del proceso o de su relación orgánica o funcional con el mismo. El sistema que acoge la Ley Procesal Penal es el mixto, pues, por un lado, establece un elenco de motivos o circunstancias concretas y específicas (artículo 29°); y, de otro, admite una cláusula abierta, definida en términos abstractos, sin especificar la concreta circunstancia o motivo que justifica la separación del juez (artículo 31°), que es el motivo que plantea el recusante.

SEGUNDO. Que el artículo 40° del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley número 28117, en lo específico, regula el trámite de recusación contra los miembros de las Salas Penales, Superiores y Suprema. Fija la oportunidad procesal -el plazo- para hacerlo; estipula sanciones procesales de inadmisibilidad cuando se incumpla con el plazo o no se adjunte prueba documental como sustento de su

pretensión; y establece el procedimiento que debe seguirse y los recursos impugnatorios pertinentes. Empero, esta norma no es la única aplicable, pues también rige una regla de carácter general, que importa una desestimación liminar –rechazo de plano– de la recusación: el artículo 34°-A del Código de Procedimientos Penales, introducida por el artículo 2° del Decreto Legislativo número 959.

El apartado 1) de la norma últimamente invocada establece cuatro motivos de desestimación liminar: (i) si en el escrito de recusación no se especifica la causal invocada; (ii) si la causal fuese manifiestamente improcedente; (iii) si no se ofrecen los medios probatorios necesarios para acreditar la causal; y (iv) si el pedido de recusación se formula cuando la causa ya está expedita para resolver.

TERCERO. Que el temor de parcialidad del artículo 31° del Código de Procedimientos Penales, como causa genérica y, por tanto, de contenido amplio, desde luego, debe plantearse con especial rigor a fin de justificar razonablemente una legítima y fundada sospecha de pérdida de imparcialidad. La denuncia de falta de imparcialidad debe estar referida al juez de la causa y destacar los hechos que objetivamente tienen entidad para producir fundada sospecha de parcialidad o incompatibilidad de funciones.

Los hechos que destaca el recusante parten de un argumento central: el Poder Judicial, como Poder del Estado, adoptó una decisión política contra el imputado Fujimori Fujimori: eliminar políticamente al fujimorismo mediante imposición de sentencias injustas a su líder. Por ello, sostiene, la Corte Suprema de Justicia en su conjunto tiene prejuicios contra el acusado, que se evidenciarían, de un lado, en varias resoluciones judiciales adoptadas en las causas que se le sigue, que califica de lesivas al principio de legalidad; y, por otro, en determinados actos, tales como conferencias de prensa, discursos de orden y publicaciones oficiales.

Como se advierte de su texto, en su esencia, se cuestiona al Poder Judicial en su conjunto y a la Corte Suprema como máxima institución judicial, a través de una consideración global, que afecta a todos los jueces supremos e, incluso, a la totalidad de los jueces de la jurisdicción ordinaria. Tan genérica apreciación supondría no sólo (i) que ningún Juez Supremo pueda intervenir en la causa porque atribuye a la Corte Suprema como tal, no a una Sala Jurisdiccional en particular, una actitud parcializada y una politización lesiva a los valores inherentes de la jurisdicción –lo que carece de sentido, amén de que no podría dilucidarse según las reglas del proceso por el carácter inequívocamente político de la apreciación formulada y su correspondiente indeterminación–, sino también (ii) partir de la idea de que el juez no es independiente en lo jurisdiccional, por lo que estaría limitado o condicionado en la decisión de las causas a los planteamientos o postulados de quienes conforman los órganos de gobierno del Poder Judicial, lo que por cierto es inaceptable ética y jurídicamente.

CUARTO. Que como hechos relevantes que permiten inferir la alegada falta de imparcialidad se enumeran determinados vicios de nulidad causantes de indefensión producidos en sede de instrucción en las causas seguidas contra el acusado Fujimori Fujimori, la desestimación de recusaciones y el rechazo de determinados medios de impugnación. Sin embargo, los casos que se mencionan han merecido las correspondientes resoluciones del órgano jurisdiccional competente. No existe siquiera una resolución firme de un Tribunal que haya declarado que tales decisiones vulneren el Derecho objetivo y, menos, que éstas expresaron un prejuicio de carácter político y una toma de posición previa, contraria a la ley, para afectar los derechos e intereses legítimos del acusado.

La crítica que puede merecer a la defensa el conjunto de esas decisiones y las interpretaciones que de las resoluciones judiciales pueda formular en modo alguno, ante su notoria falta de rigor y relevancia respecto al juicio de parcialidad denunciado, son significativas. No tienen pues la entidad y el fundamento propio de una denuncia de falta de imparcialidad.

Bajo similares argumentos es de rechazar la denuncia de la emisión de una sentencia condenatoria supuestamente arbitraria en la causa número AV-13-2001. Los cuestionamientos a los vicios jurídicos del fallo por no aceptar la pretensión o resistencia de la defensa no pueden derivar en una recusación por falta de imparcialidad para otro juicio, tanto más si dicha sentencia está recurrida y hasta la fecha un tribunal no ha reputado que la sentencia cuestionada en sede de recusación incurrió en un error iuris.

QUINTO. Que otros hechos que forman parte de la pretensión de recusación se refieren a la conducta procesal de los suscritos como integrantes de la Sala Penal Especial que juzgó al acusado Fujimori Fujimori en la causa número AV-19-2001. Se destaca tanto una "sensibilidad" al juicio mediático como el propósito -al condenar por delito de secuestro agravado y calificar los hechos como delitos de lesa humanidad- de impedir u obstaculizar los beneficios penitenciarios que el acusado Fujimori Fujimori podría acceder.

En primer lugar, las decisiones que se resaltan en modo alguno pueden significar la aceptación de presiones indebidas para dirigir u orientar el juicio en un determinado sentido, lesionar los derechos de las partes y fallar siguiendo presiones u obedeciendo directivas de los medios de comunicación o de terceros. En un caso de singulares connotaciones públicas, como el correspondiente a la mencionada causa número AV-19-2001, es impensable un silencio mediático y que no se difundan o se eviten opiniones sobre su desarrollo e incidencia, así como respecto de sus posibles resultados, tanto más si rige en toda su amplitud la libertad de prensa y respecto de dicho proceso se han pronunciado periodistas, analistas y juristas de todas las tendencias, como expresión del pluralismo inherente a un Estado Constitucional.

En segundo lugar, la sentencia condenatoria respecto de un cargo concreto es expresión de lo actuado y refleja el juicio histórico y jurídico al que arribó el Tribunal. Desprender de su tenor un determinado sentido que trasciende al fallo mismo es, sencillamente, la opinión de quien patrocina al imputado, pero que carece de virtualidad para dar por cierta una ilegalidad consciente, un ánimo de torcer el derecho para perjudicar a una de las partes. Ese extremo del fallo ha sido recurrido y está pendiente de absolución del grado, por lo que carece de mérito sostener su ilegalidad y la presencia de un móvil antijurídico en sede de recusación.

SEXTO. Que un ámbito de la recusación incide en el concurso de magistrados en las diversas causas seguidas contra el acusado Fujimori Fujimori, quienes habrían sido afectados por concretas medidas adoptadas por el régimen presidido por el imputado, en especial su apartamiento del servicio judicial. Tal motivo, conforme a una constante línea jurisprudencial de la Corte Suprema, ha sido desestimado, no habiendo aportado al respecto ningún fundamento adicional, sólido y relevante, que permita variar la jurisprudencia consolidada de este Supremo Tribunal.

Lo esencial del tema puesto en discusión es si los hechos objeto de imputación guardan relación directa con los motivos o con la propia decisión gubernamental que se alude. Tal referencia, así expuesta, no puede analizarse, pues el marco de decisión a los efectos de la recusación contra los jueces de esta Sala es si se ha tenido alguna intervención en

la designación de esos jueces o en la decisión que emitieron, lo que obviamente ni siquiera ha sido planteado.

También se cuestiona el concurso de jueces que ejecutaron o toleraron la política antiterrorista del régimen presidido por el acusado, y que muchos de los magistrados entendieron que el gobierno de ese entonces afectó la independencia y funcionamiento de la institución judicial. Estos argumentos generales, asimismo, carecen de consistencia para justificar una recusación. Las opiniones de los jueces sobre el régimen de los acusados en orden a su relación con el Poder Judicial y la política de orden público no forma parte del objeto de este proceso y, en sí misma, no puede constituir un motivo válido de recusación porque está centrada en un ámbito no sujeto a control jurisdiccional.

SÉPTIMO. Que se cuestiona la conferencia de prensa que dio el Presidente del Poder Judicial, en cuanto habría expresado que la Ley de la Carrera Judicial fue promovida por el Grupo Parlamentario Fujimorista como consecuencia de la expedición de la primera sentencia emitida por esta Sala Penal Especial. Esta referencia, asimismo, no tiene mérito para justificar una recusación. Con independencia del contenido de esa conferencia de prensa y del debate y respuestas públicas que generó a partir de determinadas críticas que se suscitaron, las expresiones del Presidente del Poder Judicial excluyen una directiva a los jueces que han de decidir las causas incoadas contra el acusado, por lo demás de imposible ejecución ante la vigencia de la garantía de independencia judicial. Es de resaltar que opinar sobre la dirección de un juicio, como también se cuestiona con el recurso a determinadas publicaciones, no quiere decir aprobar la sentencia emitida y menos generar una disposición interna para su confirmación automática.

OCTAVO. Que, por último, se alude a un discurso de orden con motivo del día del Juez que pronunciara el Presidente de esta Sala Penal Especial como muestra de una predisposición contra el acusado. Es de insistir que debe analizarse el discurso pronunciado en una ceremonia oficial en relación con el objeto de la causa y las partes procesales.

El discurso que se objeta realiza un balance histórico e institucional de la Corte Suprema como órgano constitucional y cabeza del Poder Judicial. Es la opinión de un miembro del Tribunal Supremo que, por cierto, no constituye el reconocimiento y diseño de una política pública aprobada por el órgano de gobierno judicial. Además, en las reflexiones expuestas públicamente, como corresponde a una ceremonia oficial, no se mencionó el caso objeto de la causa ni se hizo referencia a las partes y su estrategia procesal. Calificar, como un dato histórico, lo sucedido en determinado período de tiempo en relación a concretos ámbitos de la política judicial, bajo una perspectiva académica —con todo lo opinable que pueden ser sus observaciones—, en modo alguno inhabilita al titular del discurso para conocer de un proceso seguido contra el imputado, en el que no está en discusión judicial, directa o indirectamente, ese aspecto de la política del Estado. En suma no se trata siquiera de manifestaciones de referencia de un juez en relación a materias o asuntos sometidos a su decisión jurisdiccional.

NOVENO. Que, según se ha expuesto, el literal b) del artículo 34°-A del Código de Procedimientos Penales, autoriza al Tribunal —en cuanto órgano receptor— a rechazar de plano una solicitud de recusación si fuese manifiestamente improcedente. Este motivo de rechazo o inadmisión “*a limine litis*” se reclama, enunciativamente, en aquellos supuestos en los que existe falta de legitimación, falta de causa legítima y ausencia de

los hechos en los que la parte procesal funda su afirmación, así como cuando se invoca una causa de recusación sin fundamento razonable alguno –que equivale a una invocación manifiestamente infundada o totalmente arbitraria-.

En el presente caso, según se tiene precisado, la parte recusante no sólo sustenta la recusación en motivos de carácter estructural, que afecta a todo el ordenamiento judicial, cuya consecuencia más notoria será la imposibilidad de que un Juez del Poder Judicial pueda conocer de este proceso, lo que, por sus resultados, es de imposible aceptación. No hay, pues, fundamento razonable para apartar a quienes integran esta Sala Penal Especial sobre la base de consideraciones tan amplias, no asequibles a su análisis en sede de recusación. Las trece afirmaciones de hecho que enumera, según se ha dado cumplida respuesta, no son propiamente idóneas para justificar en concreto un motivo de recusación por temor de parcialidad.

La solicitud de recusación, por consiguiente, adolece de los requisitos imprescindibles para considerarlos *prima facie* como causalmente dirigidos a apartar a un Juez del conocimiento de una causa. Carecen manifiestamente de fundamento.

Así debe declararse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: **RECHAZARON DE PLANO** la solicitud de recusación interpuesta por la defensa del acusado Alberto Fujimori Fujimori contra los señores Jueces Supremos que suscriben, integrantes de esta Sala Penal Especial, por la causal de temor de parcialidad en los términos propuestos en los párrafos segundo al cuarto de los ANTECEDENTES de la presente resolución. **MANDARON** se notifique la presente resolución a las partes. Hágase saber.-

Ss.

SAN MARTIN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

YANET CARAZAS GA.
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Superior